



Universidad de Buenos Aires

Buenos Aires, 10 de agosto de 2005

Expte. Nº 114.511/58 Anexo 19

VISTO que el Estatuto Universitario en su título 1, Capítulo 3, artículo 10º define al Instituto como la Unidad de Investigación de la Universidad de Buenos Aires.

Que las condiciones, la misión y las funciones de los Institutos de investigación fueron reglamentadas por la resolución (CS) nº 2853/61.

Que dicha reglamentación se aplicó oportunamente para la revisión, aprobación y creación de nuevos Institutos.

Que entre el año 1966 y 1984 se dejó de aplicar sin que mediara una resolución concreta.

Que por resolución (CSP) nº 1652/85 se ratificó la aplicación de la resolución (CS) nº 2853/61, y


CONSIDERANDO:

Que es necesario promover el desarrollo institucional de la investigación destinado a consolidar la actividad de los grupos de investigación de la UBA, mediante la creación de nuevos Institutos que permitan el sostenimiento en el mediano y largo plazo de líneas de investigación específicas y de perfil interdisciplinario.

Que los cambios producidos en materia de organización y evaluación de la investigación a través del tiempo reclaman una reglamentación de los Institutos de Investigación que contemple y estimule el posicionamiento estratégico de los Institutos en relación a las grandes orientaciones de la institución, al mejoramiento continuo de la calidad y de la pertinencia de las actividades de investigación y de formación y al compromiso de los mismos respecto de la comunidad universitaria y de la sociedad.

Que es indispensable definir pautas de evaluación periódica de estos Institutos a través de mecanismos que aprovechen de la experiencia acumulada en las Programaciones Científicas UBACyT.

Que los criterios de evaluación deben asegurar la calidad de la investigación, dimensionar el efecto sobre el avance del conocimiento, valorar la pertinencia de los temas abordados, la contribución a la formación de


Ricardo Damonte
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

Expte. N° 114.511/58 Anexo 19

-2-

investigadores y el grado de trascendencia nacional e internacional logrado.

Lo aconsejado por la Comisión de Investigación Científica y Tecnológica.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES,

Resuelve:


ARTICULO 1º.- Dejar sin efecto las resoluciones (CS) n° 2853/61 y (CSP) n° 1652/85

ARTICULO 2º.- Aprobar la siguiente reglamentación relativa a la misión, función y condiciones de los Institutos de Investigación Científica, Humanística y de Desarrollo Tecnológico de la Universidad de Buenos Aires que figura en el Anexo I.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a las Direcciones de Despacho Administrativo y de Títulos y Planes. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 5042

Guillermo Jaim Etcheverry
Rector



Ricardo Damonte
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

Expte. N° 114.511/58 Anexo 19

-3-

ANEXO I

CAPITULO I

DE LOS INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN: CIENTÍFICA, HUMANÍSTICA Y DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

ARTICULO 1º.- Los Institutos de Investigación de la Universidad de Buenos Aires tienen por misión:

- a. Investigar en el campo de las disciplinas a que están dedicados;
- b. Formar investigadores;
- c. Contribuir a la formación de docentes y estudiantes
- d. Dirigir la actividad de becarios de doctorado, de maestría o estudiantes y fomentar los vínculos entre grupos de investigación.

Objetivos y características:

ARTICULO 2º.- Un Instituto de Investigación de la Universidad de Buenos Aires es un lugar específico de desarrollo de la investigación que goza de estabilidad. Su papel consiste, esencialmente, en consolidar una masa crítica, generalmente multidisciplinaria, de recursos humanos en investigación alrededor de temáticas bien definidas, y en coordinar las actividades de investigadores o equipos de investigadores. Puede basarse en el reagrupamiento físico de infraestructuras existentes (locales, equipamiento y materiales, personal técnico y administrativo, recursos financieros), o en la creación de infraestructuras nuevas. Su carácter multidisciplinario y sus estructuras suficientemente flexibles le permiten emprender investigaciones complejas.

CAPITULO II

DE SU CREACIÓN

ARTICULO 3º.- Para la aprobación o creación de Institutos de Investigación de la Universidad de Buenos Aires es indispensable:

- a) realizar una labor que tienda a aportar una contribución original al conocimiento existente, de forma tal que sus resultados impliquen un incremento efectivo del mismo. No se considerará investigación aquella labor que, aunque resulte necesaria para la investigación misma, no tenga el propósito directo de lograr dicho incremento.


Ricardo Damonte
Secretario General



Universidad de Buenos Aires

Expte. N° 114.511/58 Anexo 19

-4-

- b) formar investigadores a través de la enseñanza específicamente dirigida a tal efecto, de la participación en la actividad del Instituto, o el trabajo en común con investigadores formados y de cualquier otro medio adecuado al mismo fin.

ARTICULO 4°.- El Consejo Superior y los Consejos Directivos de las Facultades evaluarán el potencial de excelencia de la investigación a realizar teniendo en cuenta:

- a) la masa crítica y la calidad de los investigadores;
- b) la calidad de la programación científica y tecnológica y de sus resultados;
- c) el papel del Instituto en la formación de los investigadores, de los grupos de investigación y de los tesis de doctorados y de maestrías, y
- d) el potencial del crecimiento por efecto de la creación del Instituto.

ARTICULO 5°.- Previo reconocimiento de las condiciones enumeradas en el artículo 3° y de la evaluación prevista en el artículo 4°, el Consejo Superior resolverá las propuestas de aprobación de Institutos de Investigación elevadas por los Consejos Directivos de las Facultades a partir de las propuestas de los grupos de investigación, cátedras o departamentos; y en los casos del inciso i) del artículo 98 del Estatuto Universitario, decidirá en forma directa o a propuesta de más de una Facultad la creación de tales Institutos de Investigación.

ARTICULO 6°.- En la creación de Institutos y en las decisiones relativas a su ubicación dentro de la organización de la Universidad, se tendrá en cuenta especialmente la necesidad de evitar duplicaciones y dispersión de esfuerzos, así como la de asegurar la colaboración interdisciplinaria y la realización de funciones y prestación de servicios de utilidad para la Universidad como un todo.



Ricardo Damonte
Secretario General



CAPITULO III

DE SU FUNCIONAMIENTO:


ARTICULO 7°.- Serán condiciones indispensables para el funcionamiento de un Instituto de Investigación de la Universidad de Buenos Aires:

- a) ser dirigido por un profesor/a, ordinario/a o extraordinario/a, de reconocida autoridad y actividad en tareas de investigación con régimen de dedicación exclusiva a la investigación en la Universidad.
- b) disponer de al menos veinte (20) investigadores y auxiliares de investigación de dedicación exclusiva y semiexclusiva, con lugar de trabajo en el Instituto, conformando al menos cinco (5) grupos de investigación, y de la cantidad de personal administrativo y de servicio suficientes para asegurar el cumplimiento de las funciones indicadas en el punto anterior, en un nivel aceptable. En casos excepcionales y por causas debidamente fundamentadas los Consejos Directivos podrán solicitar ser exceptuados de lo dispuesto en el presente inciso.
- c) disponer de locales, instrumental y demás recursos materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones en el nivel mencionado.

CAPITULO IV

DE SU ORGANIZACIÓN Y UBICACIÓN:

ARTICULO 8°.- La organización interna de cada Instituto de Investigación de la Universidad de Buenos Aires así como su ubicación dentro de la estructura de la Universidad y su relación con los demás órganos universitarios, será establecida en cada caso de acuerdo con las características y exigencias de las tareas y funciones específicas que está llamado a desempeñar. En todos los casos dicha organización y ubicación se ajustará a las disposiciones generales que se indican a continuación y a las demás normas contenidas en la presente reglamentación:


Ricardo Damonte
Secretario General



- a) En todos los casos y cualquiera que sea su ubicación dentro de la Universidad, los Institutos tendrán autonomía en el aspecto científico, Cada dos (2) años el Instituto de Investigación deberá presentar una memoria y el plan de tareas a realizar el bienio siguiente al Consejo Directivo de la Facultad quien los elevará a consideración del Consejo Superior.
- b) Cada Instituto dictará su propia reglamentación interna, que será elevada por el Consejo Directivo de la Facultad para su posterior aprobación por el Consejo Superior.
- c) El mantenimiento de la calidad científica de los Institutos exige que ellos sean objeto de una evaluación periódica. La evaluación será cada dos (2) años. Cuando no resultare satisfactoria deberá repetirse a los dos años.
- d) Las principales etapas de la evaluación son las siguientes:
 - 1) preparación por parte del Instituto de un informe de auto-evaluación teniendo en cuenta el enunciado de elementos del plan de acción;
 - 2) propuesta de los pares externos provenientes, en general, de otras Universidades;
 - 3) visita al Instituto por parte de los pares externos; informe de evaluación de los pares externos;
 - 4) informe de evaluación de los pares externos;
 - 5) acuerdo en la planificación, derivado de los informes de auto-evaluación y de evaluación externa, establecido por la Universidad y el director del Instituto.
- e) Los criterios de evaluación de los Institutos reflejan su naturaleza específica y su misión distintiva. Así, serán tomadas en cuenta de manera privilegiada el conjunto de las dimensiones y de las actividades de investigación como:
 - 1) la calidad de la investigación y su efecto sobre el avance de los conocimientos y la valoración de los resultados de la investigación;
 - 2) la pertinencia del programa científico;


Ricardo Darronte
Secretario General



- 3) la contribución a la formación de investigadores y los lazos con los programas de estudio;
 - 4) los recursos humanos y materiales disponibles;
 - 6) las publicaciones de los investigadores y su trascendencia nacional e internacional;
 - 6) las subvenciones y los contratos obtenidos;
 - 7) las patentes de invención y las transferencias tecnológicas.
- f) Todo Instituto de Investigación de la Universidad de Buenos Aires contará con un Director. El Director es responsable de la actividad desarrollada en el Instituto, de la realización de los programas y de los proyectos y de los resultados de la gestión.
- g) La transferencia de resultados en el marco de convenios con terceros se regirá por la normativa vigente en la Universidad al momento de celebrarse el convenio
- h) La modalidad de gestión será la vigente en la Facultad donde se localice el Instituto. Para la distribución de los beneficios será necesario considerar en cada caso los aportes realizados por los diferentes grupos de investigación participantes y la unidad académica de origen de los mismos.
- i) Los Institutos funcionarán en dependencias de la Universidad de Buenos Aires.


CAPITULO V

DE SU PERSONAL:

ARTICULO 9º.- El personal de los Institutos de Investigación de la Universidad de Buenos Aires se compone de:

- a) Personal docente (profesores y auxiliares) en las categorías que establece el Estatuto Universitario;
- b) Investigadores de otros organismos con lugar de trabajo en el Instituto;
- c) Personal técnico;
- d) Personal administrativo y de servicio.

ARTICULO 10º.- El Director de un Instituto de Investigación de la Universidad de


Ricardo Damonte
Secretario General




Buenos Aires será designado por el Consejo Superior a propuesta de los consejos directivos de la/s unidades académicas correspondientes, las que deberán tener en cuenta la opinión fundada de los miembros del Instituto. El mandato del Director será de dos (2) años y sólo podrá ser renovado por un segundo período, siempre que exista una evaluación positiva sobre la actividad del Instituto durante su dirección.

ARTICULO 11º.- Todo Instituto de Investigación de la Universidad de Buenos Aires contará con un Comité Académico. Dicho Comité estará integrado por al menos:

- a) el Director del Instituto, el Secretario técnico-administrativo y los Directores de Sección si los hubiere.
- b) Los Directores del Departamento del área, quienes podrán designar en su reemplazo a un miembro del cuerpo colegiado departamental.
- c) Dos (2) representantes de los investigadores, un representante de los ayudantes de investigación, un (1) representante por los becarios y un (1) representante del personal técnico. Todos ellos serán electos por sus representados por voto directo, secreto y obligatorio. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos. El Director convocará al Comité Académico por lo menos cada dos (2) meses durante el período lectivo, para informarlo acerca de la marcha de la gestión, consultarla sobre planes y proyectos y recibir sus propuestas en todas las cuestiones que interesen al Instituto. El Comité Académico también podrá autoconvocarse por decisión de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

ARTICULO 12.- Los Institutos creados por convenios con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET) y/u otras instituciones científicas, serán objeto de una reglamentación distinta de la presente. Asimismo los Institutos Virtuales de Investigación de la Universidad de Buenos Aires serán objeto de una reglamentación particular.

ARTICULO 13.- TRANSITORIO – Las Facultades y otros organismos dependientes de esta Universidad que aspiren a convertir a los Institutos existentes en Institutos de Investigación de la Universidad de Buenos Aires, deberán presentar su propuesta para su evaluación según las normas establecidas en la presente reglamentación.


Ricardo Damonte
Secretario General